

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900130 00

Como quiera que la póliza aportada cumple con las disposiciones del numeral 2º del artículo 590 del C. G. P., y a su vez la cautela rogada se ajusta a lo normado en el literal "c" del numeral 1º *Ibídem* y los artículos 958 y 959 del Código Civil, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C – 569625, perteneciente a ARMANDO ALVAREZ PINZON. Para que tenga lugar la diligencia en mención, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, quienes cuentan con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada inclusive la de nombrar secuestre al cual se le señalan como honorarios provisionales la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 s.m.l.d.v.), rubro que el presente año asciende al monto de \$292.000.00 pesos m/cte.

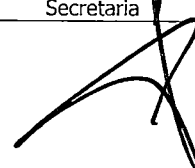
Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO anexando al mismo copia de éste auto, así como de las demás piezas procesales que soliciten las partes, siempre que depositen las expensas necesarias para ello. Inclúyase en el comisorio: i) cédula y/o NIT de las partes, y ii) la advertencia al comisionado de que debe comunicar al auxiliar de la justicia nombrado, su designación en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>39</u>
Fijado hoy <u>12 MAR 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



RE: RECURSO REPOSICIÓN REF PROCESO No. 11001310302420190013000

Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/07/2020 11:11 AM

Para: Roa & Roa Sarmiento <roasar.abogados2@gmail.com>

La Secretaria del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá. **Acusa recibido de su correo electrónico. Agradecemos no enviar físicamente la documentación allegada.**

NOTA: SU CORREO SOLO SE TRAMITARÁ EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 05:00 P.M.

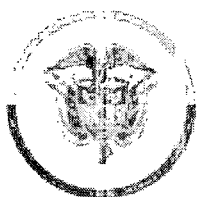
Lo anterior para lo pertinente,

JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Teléfono: 57 (1) 3421349. Celular 3203352137

Calle 12 No. 9 – 23 piso 4° Edificio Virrey Torre Norte.

Bogotá - Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Roa & Roa Sarmiento <roasar.abogados2@gmail.com>

Enviado: martes, 30 de junio de 2020 3:19 p. m.

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN REF PROCESO No. 11001310302420190013000

Como apoderado de la parte demandada, adjunto Recurso de Reposición del proceso No. 11001310302420190013000 de ARMANDO ÁLVAREZ PINZÓN vs. GRUPO MORALFA SAS correspondiente al auto de 11-03-2020.

Cordialmente,

JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO

TP. No. 46.746 del CSJ

Señor
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

REF: DECLARATIVO No. 11001310302420190013000 DE ARMANDO ÁLVAREZ
PINZÓN vs. GRUPO MORALFA S.A.S.

Asunto: reposición auto de 11-03-2020¹ - demandada

Como apoderado de la sociedad demandada, bajo el abrigo de la tolerancia argumentativa propia de las lides del Derecho, en respetuoso ejercicio de mi profesión de abogado-litigante, actividad laboral que al ser lícita merece total protección constitucional -art. 25 y Preámbulo Superior- y legal, protección que suplico a su Señoría brindarme, permitiéndome ejercerla dignamente, lo que he hecho no solo en este asunto sino en los múltiples que he adelantado en casi 35 años de ético y honesto litigio, sin que sea de recibo la sindicación efectuada de que estoy actuando dilatoriamente -auto de f. 255- lo que ha estado ausente en los diversos escritos y peticiones que he presentado, por lo cual la rechazo respetuosa pero enérgicamente, cortésmente presento recurso horizontal de reposición contra el auto en cita.

FUNDAMENTOS:

1. Claro es, Señora Juez, que este proceso trata de un proceso verbal de *"ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE"*, promovida por un simulado comprador en contra de un simulado vendedor, cuyas pretensiones se limitan a (i) la entrega material del bien simuladamente negociado al demandante y (ii) a condenar al demandado *"a pagar al señor ARMANDO ALVAREZ PINZÓN, los frutos civiles producidos por el inmueble..."*, condenándolo en las costas.

En ese orden, igualmente brota trasparentemente que la pretensión principal nada tiene que ver con el *dominio del inmueble*, pues ya está radicado en cabeza del actor, así sea simuladamente, lo que se está discutiendo en otro asunto que a hoy no ha terminado legalmente así como a través de la acción de amparo constitucional y a través de la acción de reparación directa que se presentará por error judicial en contra de los funcionarios judiciales que ilegalmente fallaron tal asunto.

2. Preceptúa el artículo 590 del CGP, acerca de las medidas cautelares en procesos declarativos, lo siguiente:

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas

¹ Desde el 16 al 30 de junio de 2020, no corrieron términos con ocasión de la emergencia mundial por el coronavirus.

cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

()

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez **apreciará** la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la **apariencia de buen derecho**, como también la **necesidad, efectividad y proporcionalidad** de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada..." (Se resalta).

3. Apreciar es estimar, valorar, evaluar. Y en ese sentido cuando el legislador indica que "*el juez apreciará*", sin duda alguna le está exigiendo exteriorizar su valoración o evaluación respecto de la *existencia de la amenaza o vulneración del derecho* que amerita y soporta el decreto de la medida del literal c) anterior.

La misma exigencia le está haciendo cuando preceptuó que "*...el juez tendrá en cuenta la **apariencia de buen derecho**, como también la **necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida**...*" (Se resalta).

4. Sin embargo, el decreto del secuestro dejó de analizar todos los ítems legislativamente exigidos, limitándose simplemente a decir, además de aceptar la póliza, que "*...la cautela rogada se ajusta a lo normado en el literal "c" del numeral 1º *Ibídem*...*", (art. 590 del CGP), sin exteriorizar ninguna apreciación y menos una razón por la cual se considera que el demandante ejerció la acción con "*apariencia de buen derecho*", para lo cual también debe considerarse la contestación a la demanda así como la demanda de reconvención cuyo rechazo a hoy no esta en firme y ejecutoriado.

Tampoco se dijo nada acerca de la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, más cuando la sentencia que se produzca en este asunto será la que decretará la entrega o no del bien al simulado comprador-demandante.

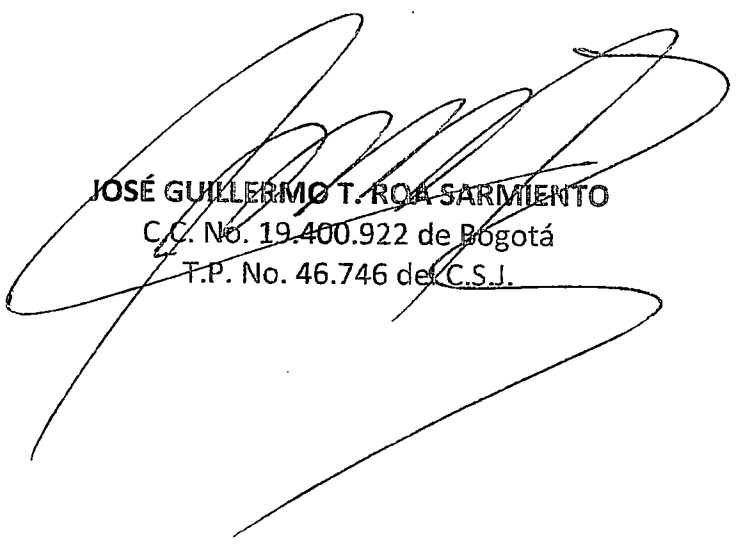
En los asuntos de "*entrega del tradente al adquirente*", como bien se tiene del art. 378 de CGP, "*...Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se **dictará sentencia que ordene la entrega**, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310...*", pero si se opone, como sucede en el presente asunto, se deberán agotar todas las etapas procesales antes de dictar la sentencia que en Derecho corresponda.

5. En ese orden de ideas, suplicamos que se analicen todos los tópicos que el

legislador exige para el decreto de la medida, pues, en el estado actual del proceso, por ningún lado brota la "*apariencia de buen derecho*" en la acción promovida por el simulado comprador, quien sin ética procesal ha logrado convencer a los Jueces y Magistrados que han conocido de esta problemática, que la venta fue real y que se le entregó para pagarle una deuda de \$3.379'208.857 millones de pesos que tenían para con él los socios del Grupo Moralfa SAS pero no la sociedad como tal, cuyo patrimonio es independiente al de aquellos, deuda que como está demostrado por documentos oficiales fue cancelada totalmente por la Superintendencia de Sociedades dentro de la liquidación de la sociedad Sismopetrol SAS, por lo que, innegable es, por evidente, que el inmueble nunca fue ni pudo ser entregado para pagar esa misma deuda, como la simple racionalidad lo impone, más cuando en Colombia ninguna norma ni jurisprudencia prohija el doble cobro de la misma obligación. Aquí hay una estafa económica en contra de los demandados y una estafa o fraude procesal del actor, entre otros ilícitos.

6. En los anteriores términos presento el recurso, rogando a su Señoría la revocatoria del auto impugnado para, en su lugar, negar la medida y/o, en subsidio, adicionar el auto expresando todas y cada una de las razones que den plena cuenta de las exigencias legislativas para su decreto, incluido, las razones por las cuales se considera que en el actor hay "*apariencia de buen derecho*", cuando con solo observar los documentos provenientes de la Superintendencia se tiene con seguridad absoluta todo lo contrario, esto es, que de mala fe y torticeramente el actor se quiere apoderar ilícitamente del inmueble de propiedad del Grupo Moralfa SAS, sociedad que nunca le ha debido un solo centavo.

Cordialmente,



JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO

C.C. No. 19.400.922 de Bogotá

T.P. No. 46.746 del C.S.J.

251

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

1/7/2020

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

RECURSO REPOSICIÓN REF PROCESO No. 11001310302420190013000 2-JUL-'20 13:27

Roa & Roa Sarmiento <roasar.abogados2@gmail.com>

Mar 30/06/2020 3:20 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (381 KB)

RECURSO REPOSICION. ARMANDO ALVAREZ PINZON VS. GRUPO MORALFA SAS.pdf;

Como apoderado de la parte demandada, adjunto Recurso de Reposición del proceso No. 11001310302420190013000 de ARMANDO ÁLVAREZ PINZÓN vs. GRUPO MORALFA SAS correspondiente al auto de 11-03-2020.

Cordialmente,
JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO
TP. No. 46.746 del CSJ

132

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá al primer (1) día del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial que conforme a los acuerdos PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, por estar restringido y prorrogado el ingreso al edificio, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá no corrió términos judiciales los días 10 al 21 de agosto de 2020 y del 21 inclusive hasta el 31 agosto de 2020. Que a partir del 1 de septiembre de 2020 se reanudan los términos judiciales.

En Bogota D.C., al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que el Acuerdo No. PCSJA20-11597 del 15 de Julio de 2020, Artículo 1."Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueba, Hernando Morales Molina, Jaramillo Montoya, Camacol, y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público" y conforme al art 118 del C.G.P., el inciso final dice. "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado". En consecuencia, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no correrá términos desde el 16 de julio al 31 de julio inclusive. Los términos judiciales se reanudaron el día 1 de agosto de 2020

En Bogota D.C., al primer (1) día del mes de julio del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que desde el 16 de marzo de 2020, estuvieron los términos suspendidos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11517 y s.s. hasta el 30 de junio de 2020 y a partir del 1 de julio de 2020 se reanudaron los términos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La secretaria,

KETHY ALEYDA-SARMIENTO VELANDIA